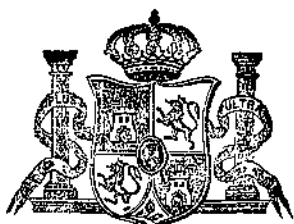


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que tiene de las máquinas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Abril último, se me comunica la Real orden siguiente:

En 14 de Marzo de 1877 publicada en la Gaceta del 12 de Abril del mismo año se trasladó á V. S. por este Ministerio para su recomendación á las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia la Real orden expedida por al de la Guerra en 29 de Marzo anterior que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazorla y Ales, á la que acompaña una memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invención para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputación provincial:

Considerando que el mecanismo objeto de su invento, ha correspondido en su aplicación á la práctica al fin que se propuso su autor y que para obtener el privilegio de invención que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo sufragando crecidos gastos.

Considerando que la adopción de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de guerra en 18 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.)

ha tenido por conveniente disponer recomiendo á V. E. eficazmente la adopción del invento *Cazorla* por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta y recomendarlo también á los Ayuntamientos, si viéndose también manifestar oportunamente la resolución que se adopta.

De la propia Real orden la reproduzco á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes se dirige y demás efectos correspondientes. León 4 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Abril último, se me dice de Real orden lo que sigue:

Siendo considerable el número de emigrantes que anualmente salen de la Península para la América del Sur, donde lejos de encontrar la fortuna que buscan, ven en cambio defraudadas sus esperanzas con la realidad de una miserable existencia; y con el fin de evitar el aumento de dichas emigraciones, que tan perjudiciales son para el desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura del país; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifiquen á V. S. procure por todos los medios que estén á su alcance y su celo le sugiera, evitar, sinó en absoluto, en lo posible el que abandonen la Península muchos de sus hijos que alicinados con ilusorios beneficios van á prestar sus trabajos á otros países; ó inclinar al menos, dichas corrientes de emigración hacia la Isla de Cuba, como el interés nacional reclama, puesto que doblendo quedar realizada en breve plazo la abolición de la esclavitud, es por todo extremo conveniente que las fuerzas vivas del trabajo sean atraídas á nuestra gran Antilla, en donde am-

paradas por las Autoridades y los mismos propietarios, puedan alcanzar un porvenir que en otros países no han de ver nunca realizado. Por lo tanto á este fin han de dirigirse los esfuerzos de V. S. así por medio del Boletín oficial de esa provincia, como por la prensa periódica, cuidando de hacer público al mismo tiempo, que se tienen dadas las órdenes oportunas al Gobierno general de la Isla de Cuba, para que por aquellos propietarios se establezcan en los principales puertos de la Península, Agencias que regularicen y proporcionen el embarque de trabajadores, estipulando previamente las condiciones que convengan al efecto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial recomendando á los Alcaldes de la provincia, le den toda clase de publicidad á fin de conseguir los patrióticos y benéficos objetos que el Gobierno de S. M. se propone. León 4 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

El día 20 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cebrones del Rio, la subasta de seis metros cúbicos de maderas de olmo del coto tallar de dicho pueblo que fueron arrancadas por las aguas del rio Orbigo, bajo el tipo de tasación de 36 pesetas ó sean 6 pesetas cada metro cúbico y con arreglo á las condiciones publicadas para esta clase de aprovechamientos, debiendo sujetarse el remate á las cláusulas insertas en los Boletines oficiales de 17 y 19 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. León 5 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han remitido á este Gobierno las relaciones ó notas de los aprovechamientos forestales que se proponen utilizar en el próximo año de 1880 á 81, y que se les reclamaron por circular de 24 de Febrero, inserta en el Boletín oficial, núm 106, correspondiente al día 3 de Marzo último, con el estado modelo para mayor facilidad en los pedidos; recuerdo á los que hayan dejado de cumplir este servicio, lo verifiquen á la mayor brevedad, pues en el caso de no hacerlo se expondrán á sufrir los perjuicios consiguientes, si por su culpa llega á suceder que carezcan de consignación en los planes provisionales.

León 4 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

ESTADISTICA SANITARIA

Circular.—Núm. 110.

De conformidad á lo prevenido en la disposición 5.ª de la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Junio del año último, á continuación se inserta el estado demostrativo de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante el mes de Abril próximo pasado.

León 8 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

derecho á bagage para los efectos de su pertenencia.

3.º A los pobres presos sexagenarios ó impedidos que lleven órden del Sr. Gobernador de la provincia; y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagage por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagage, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

4.º A los pobres presos sexagenarios ó impedidos para caminar á pié, con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehiculos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número de cañallerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo lo supla con carros ó cañallerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condicon siguiente.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabeza de canton tienen que prestarse bagages, segun lo expuesto en la condicon: 10, cuidará la autoridad local respectiva de suministrarlos, teniendo los dueños de estos carros ó cañallerías derecho á cobrar del contratista respectivo lo que le corresponda á razon de 13 céntimos de peseta por kilómetro y cañallería menor; 18 por mayor y 30 por carro, pagándose solo el viaje de cargado, ó sea el de ida, quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares, con arreglo á instruccion.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista, de la cantidad á que ascienda el servicio prestado, en el caso de que á término de dos dias no lo realice éste; más si quieren que se le retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta, lo avisarán con oportunidad por medio de oficio al Vice-presidente de la Comision.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usan bagages las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si algun contratista tiene necesidad de internarse en esta provincia con sus carros ó cañallerías prestando el servicio, le queda el derecho

de reclamar ante esta Diputacion, para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion, é igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba, al mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celebridad y órden.

16. Este contrato, como los de su clase, se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista, cualesquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio y á satisfacer si se le exigiere los derechos de portazgos y portazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del término de su canton.

17. Teniendo en cuenta que está para terminar la responsabilidad de los contratistas actuales, sin que haya pendientes contra ellos ninguna reclamacion, se les autoriza para hacer

proposiciones sin deposito prévio en la subasta de los cantones que hoy tienen adjudicados; entendiéndose que los depositos constituidos, así como las cantidades devengadas contra los fondos provinciales por el servicio verificado, quedan afectos á la responsabilidad que pudiera alcanzarse, pudiendo tambien elevar los contratos á escritura pública, siempre que obliguen en ella la fianza del corriente año, sin perjuicio de aumentarla en su día, si por efecto de alguna reclamacion tuviera la Diputacion que hacer uso de ella durante el actual año económico.

18. Debiéndose publicar en la Gaceta de Madrid esta subasta, segun previene el art. 16 del reglamento de Contabilidad provincial, será de cuenta de los adjudicatarios del servicio y á prorata, abonar el importe de la insercion del anuncio como está mandado por Real órden de 20 de Noviembre de 1875.

Leon y Abril 30 de 1880.—Aprobado por la Comision provincial y señores Diputados residentes en sesion de este día.—El Presidente, Causseco.—P. A. D. L. O. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehiculos que deben tener los contratistas, respectivamente, con arreglo á la condicon undécima.

CANTONES.	Cantones que á cada uno se le señala para la subasta.	NÚMERO DE VEHÍCULOS		
		Postas.	Carros.	Cañallerías mayores. Idem menores.
Almanza.	240	.	1	1
Astorga.	584	1	2	2
Bambibre.	2.000	2	4	4
Benllera.	156	.	1	1
Burdongo.	880	.	2	2
Hospital de Orbigo.	200	.	1	1
La Bañaza.	820	1	3	3
La Pola.	400	.	3	3
La Robla.	240	.	1	1
La Uña.	196	.	1	1
Leon.	800	1	2	2
Manzana y estacion de Brañuelas	1.920	1	4	4
Mansilla de las Mulas.	298	.	3	3
Morgovejo.	100	.	1	1
Murias de Parades.	196	.	1	1
Péramo del Sil.	196	.	1	1
Ponferrada.	2.400	2	4	4
Retuerto.	196	.	1	1
Riello.	240	.	1	1
Sahagun.	320	.	2	2
Valencia.	196	.	1	1
Valverde Enrique.	680	.	1	1
Vega de Valcarlos.	1.680	1	4	4
Villadonga.	240	.	1	1
Villablino.	192	.	1	1
Villafranca.	1.760	1	4	4
	17.128			

Suministros.

habiéndose padecido una equivocacion al fijar en el Boletín oficial del día 3 del corriente, el precio del suministro de la racion de pan, esta Comision ha

dispuesto, de acuerdo con el Comisario de Guerra de la plaza, dejar sin efecto dicho señalamiento, quedando en anunciar próximamente al que ha de regir en el mes de Abril próximo pa-

sado, tan luego como reuna los datos que ha reclamado.

Leon 8 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, comunicando á esta Administracion la orden circular siguiente:

«En el expediente promovido por D. Antonio de Zulueta y D. José María Earile, en nombre de sus respectivas esposas D.ª Ana y D.ª María de la Paz Gonzalez de la Mota, en solicitud de que se declare que segun el espíritu de la ley de 11 de Julio de 1878, puede hacerse la redencion de varios censos que afectan á una misma finca, en una sola operacion, en una sola escritura y con un juego de obligaciones, como si fuera un solo censo:

Considerando que la pretension de los solicitantes, lejos de oponerse á lo dispuesto en la vigente ley citada de 11 de Julio de 1878, se vé en cierto modo autorizada por el art. 10 de la misma, que á fin de facilitar las redenciones, estatuye que el Gobierno disponga lo conveniente para que los censos puedan cancelarse, sin necesidad de otorgar escrituras públicas, concesion de mayor importancia que la que se solicita, y se halla tambien en armonía con el art. 199 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que dispone puedan comprenderse en una misma escritura varias fincas de igual procedencia, cuya enagenacion se hubiere hecho á una sola persona:

Considerando que la comprension bajo un juego de pagarés de los censos redimidos que gravan una sola finca, redundando en beneficio del Estado, puesto que facilita se lleven á efecto redenciones que no se hacian si se exigiera á cada redimente multiplicidad de documentos por los gastos excesivos que se les exigirían; esta Direccion ha acordado declarar que, practicadas las liquidaciones de cada uno de los censos que pesen sobre una sola finca, se totalicen ó sumen para expedir un solo juego de pagarés y se otorgue una sola escritura á los redimientes, comprensiva de todos ellos.

Lo que participa á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole al propio tiempo, inserte este acuerdo en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los censatarios á quienes interesa, remita á esta Direccion el número en que se publique y acuse el recibo de la presente circular.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y cumplimiento.

Leon 5 de Mayo de 1880.—Angel Guerra.

ESTANCOS VACANTES.

Los Estancos de los pueblos que á continuacion se expresan se hallan vacantes y acordada su provision transcurrido que sean 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y con el fin de que los licenciadlos del Ejército y las viudas, huérfanas de los fallecidos en campaña que soliciten alguna de dichas vacantes, presenten sus solicitudes dentro de dicho término por virtud del derecho de preferencia que les está concedido por decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876, debiendo hacer presente que si en el exporado plazo de los 15 dias señalados no se presentase por aquellos ninguna instancia despues de transcurrido un mes, pueden admitirse las que se presenten por cualquiera aspirante aun cuando pertenezca á la clase de poisanos, en cuyo caso serán nombrados interinamente, pero que cesarán tan luego como haya quien los pretenda y esté dentro de las disposiciones de preferencia anteriormente citadas.

Estancos vacantes de que se hace mérito.	
AYUNTAMIENTOS.	SUBALTERNAS.
Armadá.	Bañar.
Azadinos.	Administracion de Leon.
Peredilla.	La Pola.
Santas Martias.	Mansilla de las Muehas.

Negociado de Impuestos.

Cédulas personales.

No habiéndose cumplimentado por algunos Sres. Alcaldes lo prevenido por esta Administracion en 24 de Febrero último, respecto á la remision á la misma de un estado expreseivo del número y clase de cédulas personales que se considerasen necesarias para su distribucion al vecindario en el ejercicio próximo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la instrucion vigente, he acordado proveirles por última vez, que si ante

del 15 del actual no se hallan en esta Administracion los datos á que se refieren los expresados artículos, se consignará por la misma á los pueblos que no hayan cumplido con este precepto. Igual número de cédulas que en el año actual y que respecto al recargo municipal sobre las cédulas se adoptará tambien como tipo el del año anterior.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del ramo se publica para que llegue á conocimiento de todos á quienes incumba su más exacto cumplimiento.

Leon 7 da Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.

Por el presente se cita á Gabino Garcia Gonzalez, núm. 16, y Juan Manuel Fernandez Alvarez, número 14 del reemplazo de 1879, y que no se han presentado á las operaciones de revision á que están sujetos por razon de la talla, cuyos individuos segun manifestacion de sus familias, se hallan en la provincia de Sevilla, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Ayuntamiento y Comision provincial, pues transcurrido dicho término sin verificarlo, continuará hasta su ultimacion los expedientes de prófugos instruidos.

Los Barrios de Luna 6 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Victoriano Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 60 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres, segun los empleados municipales, con la obligacion de asistir el profesor á doce familias pobres que ha designado la corporacion y Junta municipal, pudiendo así contratar el agraciado separadamente la asistencia facultativa de 300 vecinos próximamente á que ascienden en la municipalidad, y con la obligacion de residir en la capital de Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales que la ley exige, en la Secretaria del mismo en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido se proveerá al que mejores garantías acredite en el desempeño de su profesion.

Cubillas de Rueda 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Santiago Carpo.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Fernandez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera aiteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- Castrotierra.
- Camponaraya.
- Castro de la Valderna.
- Celada.
- Corvillos.
- Barjas.
- La Vecilla.
- Peranzanes.
- Santa Cristina.
- Valdepolo.
- Villamontán.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Provincia de Leon.

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879 se anuncia vacante la escuela elemental de niños de Riello, en el partido judicial de Murias de Paredes, dotada con 775 pesetas anuales y demás emolumentos de la ley, la cual se proveerá en virtud de oposicion, debiendo tambien proveerse del mismo modo todas las demás escuelas de niños y niñas, de la categoria de oposicion que vaguen en el mes actual y en el de Junio próximo hasta el dia en que principien los ejercicios.

Las oposiciones tendrán lugar en Leon tres dias despues de espirar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y certificacion de buena conducta á la Junta provincial de instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo y Mayo 4 de 1880.—El Rector, Leon Salmann.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Laboratorio Central y Depósito de Medicamentos.

Junta económica.

Debiendo proceder á la adquisicion de drogas y varios otros artículos medicinales con destino á las necesidades del Laboratorio Central de Sani-

dad Militar, se convoca á pública subasta la cual tendrá lugar simultáneamente en el referido Laboratorio establecido en Madrid Montaña del Príncipe Pio, calle de la Isla de Cuba, y en los hospitales militares de Barcelona, Madrid, Sevilla y Valladolid cuyos artículos se hallan distribuidos en catorce lotes que con los precios límites y pliego de condiciones estarán espuestos todos los dias en los citados establecimientos á escepcion de los festivos, de ocho de la mañana á seis de la tarde hasta el nueve de Junio en cuyo dia y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el acto simultáneo de subasta.

Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Jefe del Detall, Rufino Centenera.—Valladolid 6 de Mayo de 1880.—Es copia.—El Director, Felipo Gonzalez Silva.

REAL SANTUARIO

VÍRGEN DEL CAMINO DE LEON.

Hallándose vacante la plaza de sacristan-organista de este Real Santuario con la dotacion anual de 750 pesetas y debiendo proveerse por concurso en el término de 30 dias á contar desde la fecha del presente anuncio, se pone en conocimiento de los que deseen optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro del término fijado en la casa Administracion de este Santuario. Advertiendo que en todo caso serán preferidos los que se hallen investidos con las Sagradas Ordenes ó hayan servido destino análogo.

Lo cual se hace presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por pertenecer dicha Real fundacion al patrimonio de S. M. y para conocimiento de los interesados.

Real Santuario de Nuestra Señora del Camino 7 de Mayo de 1880.—Cándido Maria Dominguez.

ANUNCIOS

Los acreedores á los bienes de D. Bonifacio y Manuel Gonzalez, vecinos que fueron del Valle de las Casas, se presentarán á exponerlo ante su testamentaria dentro de 30 dias, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.—Felipo Martinez Alonso.—Atanasio Rodriguez.

El que tuviere que reclamar alguna cantidad del contratista de acopios de conservacion en la carretera de Madrid á la Coruña, trozo primero, seccion primera, en el ejercicio de 1875 al 1879, puede hacerla presente ante el Alcalde del Ayuntamiento donde se presentará el mismo contratista ó persona autorizada para sacar certificacion de no adeudar por razon de daños y perjuicios y trabajos de toda clase.

Lo que se hace presente en término de quince dias á contar desde esta fecha.

Imprenta de Garzo é hijos.